



|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>CORNARE</b>     |  |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>112-3520-2017</b>                     |
| Sede o Regional:   | Sede Principal                           |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |
| Fecha:             | <b>18/07/2017</b>                        |
| Hora:              | 09:17:59.9...                            |
| Folios:            | 4  |

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante quejas con radicado SCQ-131-0398 del 14 de marzo de 2016 y SCQ-131-0427 del 16 de marzo de 2016, los quejosos denuncian que en la Vereda pontezuela del Municipio de Rionegro, se está desviando una fuente hídrica.

Que, en atención a las quejas antes descritas, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita los días 17 y 22 de marzo de 2016, las cuales arrojaron el Informe técnico con radicado 112-0694 del 01 de abril de 2016.

Que el día 13 de agosto de 2016, se realizó visita de Control y Seguimiento, la cual arrojó el Informe Técnico con Radicado 131-0989 del 29 de agosto de 2016.

Que el día 30 de marzo de 2017, se realizó visita de Control y Seguimiento, la cual arrojó el Informe Técnico con Radicado 131-0729 del 26 de abril del 2017. En dicho informe Técnico se logró evidenciar lo siguiente:

### OBSERVACIONES

- *"En comunicación con el señor Javier Ríos, indica que no es propietario del predio donde se producen especies florales (ornamentales), los cuales requiere del recurso hídrico para la aspersion de agroquímicos; no posee contrato de arrendamiento, indica que el propietario Pedro Castro no ha realizado el proceso de legalización del recurso hídrico como propietario (Tel: 3117364033) no se poseen más datos del presunto propietario.*



- Según el sistema de información interno Geoportal la información del PK\_PREDIOS – 6152002000000300530, no cuenta con concesión de aguas.
- En el predio se evidencia buen mano de los empaques y embases de agroquímicos.
- Se continua con las actividades de riego”.

## CONCLUSIONES

- “El señor Javier Ríos, no es el propietario del predio ni presento contrato de arrendamiento del predio investigado, indica que el propietario es el señor Pedro Castro (Tel: 3117364033), PK\_PREDIOS – 6152002000000300530.
- El predio investigado no presenta concesión de aguas”.

Que verificando las bases de datos de la Corporación, se puede observar que la propietaria del predio donde se desarrolla la actividad, es la señora Gloria Patricia Castro Arango.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015** en su **Artículo 2.2.3.2.5.3.** establece: **“CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0729 del 26 de abril de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación a la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO, por realizar aprovechamiento de aguas para riego, sin contar con la respectiva concesión de aguas emitido por la Autoridad Ambiental, actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas W: -75° 25' 9.6" N: 6° 4' 41.2" Z: 2131 msnm, ubicado en la Vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0398 del 14 de marzo de 2016.
- Queja con radicado SCQ-131-0427 del 16 de marzo de 2016.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

- Informe Técnico de queja con radicado 112-0694 del 01 de abril de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0989 del 29 de agosto de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0729 del 26 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN**, a la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía 39.436.596, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora GLORIA PATRICIA CASTRO ARANGO.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de Oficina Jurídica

**Expediente:** 05615.03.24052  
**Fecha:** 13-06-2017  
**Proyectó:** Paula Andrea G.  
**Técnico:** Boris Botero  
Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare - C.A.R.

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [info@cornare.gov.co](mailto:info@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguaz: Ext: 502

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque: 502

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfax: (051) 536 2111

